

ACUERDO DE ACCIÓN COLECTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS VENTAS INFORMALES DEL SECTOR DE LA AVENIDA CARACAS, DESDE LA AV PRIMERA O LA HORTÚA, HASTA EL RÍO FUCHA: LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO.

El alcalde Local de Antonio. Nariño, el director del Instituto para la Economía Social-IPES, el Consejo Local de Vendedores Informales y los vendedores informales del sector.

CONSIDERANDOS:

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*
2. El artículo 103 constitucional en su inciso final establece que: *“El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”*
3. El artículo 209 de la Constitución Política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad) publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*
4. Que el artículo 82 de la Constitución Política estipula el deber que tiene el estado colombiano de velar *por la protección de la integridad del espacio público, por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*
5. Con relación al concepto de espacio público, la Corte Constitucional en sentencia T-424 de 2017, señaló: *La Corte Constitucional ha señalado que se trata de “una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la. satisfacción del interés general y la utilización colectiva”: Tal definición se acompasa con lo previsto en el artículo 63 de la. Carta, de acuerdo con el mal los bienes de uso público. -pertenecientes al espacio público. son inalienables”. Imprescriptibles e inembargables, lo que implica que no pueden ejercerse derechos reales. sobre ellos, no se adquieren por el paso del tiempo, ni pueden ser objeto de uso comercial para satisfacer intereses particulares.”*

6. La Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia T-772 de 2003 le ordenó a la Administración que les otorgue a los representantes de los vendedores informales la oportunidad de participar activamente en los procesos de evaluación y seguimiento de las políticas de recuperación del espacio público, así como en la formulación de cualquier cambio o modificación a las mismas.
7. Que en La Ley 1988 de 2019 se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una Política Pública para Vendedores Informales
8. Que el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*
9. Que el Acuerdo 761 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024, estableció en su Artículo 135, la posibilidad de las entidades distritales de promover acuerdos de acción colectiva, en aras de generar condiciones que fortalezcan la apropiación de la ciudad.

Que el párrafo del Artículo antes señalado ordenó que los acuerdos de acción colectiva que se desarrollen en conjunto con vendedores informales deberían estar guiados bajo el principio de proporcionalidad en la garantía de derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, la protección de derechos colectivos, el aumento de la protección social de dichos sujetos de especial protección y el principio constitucional de la confianza legítima.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU-601 de 1999 señaló: *“La Corte Constitucional, para resolver los conflictos que surgen entre la administración y los ocupantes del espacio público, ha optado por buscar una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla su deber de proteger el espacio público, sin que ello signifique desconocimiento del derecho al trabajo de las personas que resulten afectadas en los procesos de recuperación del espacio público. Por consiguiente, ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan, toda vez que tampoco se puede desconocer, como se verá, el fenómeno social que conlleva esta economía informal”*

Por ello, resulta de suma importancia para la administración distrital coordinar y organizar a los vendedores informales que se sitúan en este sector, para lo cual, ve necesario la suscripción de un acuerdo de acción colectiva con vendedores informales plenamente identificados y que históricamente se ubican en dicho lugar, esto con el fin de conciliar los derechos de los actores que se encuentran en el espacio en mención junto con el derechos al disfrute y goce del espacio público de todos los ciudadanos.

Parágrafo. Los acuerdos de acción colectiva que se desarrollen en conjunto con vendedores informales propenderán y deberán estar guiados bajo el principio de proporcionalidad en la garantía de los derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, la protección de derechos colectivos, el aumento de la protección social de dichos sujetos de especial protección, el principio constitucional de la confianza legítima.

10. Que el uso de los artículos 89 y 228 de La constitución Política de Colombia se encamina a *“obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial” (sentencia C-622 de 2007).*
11. Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional [...]”* Lo anterior, guarda especial consideración con el desplazamiento de las personas que presentan un estado de debilidad manifiesta, expresado previamente en la sentencia T 304 de 2017, en la que se dispuso *“surgen una serie de deberes especiales a cargo del Estado, en relación con las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.” (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, guarda especial relación con lo expuesto en la sentencia T 595 de 2002, en dónde se prioriza el derecho a la libre locomoción, el cual es concebido a través de un carácter prestacional en la aplicabilidad de la infraestructura, la actuación permanente y coordinada a cargo del estado para la realización de su ejercicio.

Descendiendo de lo anteriormente expuesto en el artículo 24 superior, se indica Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 769 de 2009, Código Nacional de Tránsito Terrestre se dispone que *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios [...], así como también se indica la sujeción a la “intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”*

12. Que con referente a la constitución de conductas que van en contra de la paz, la tranquilidad y de un ambiente sano se encontrará estrictamente ceñido al ámbito de aplicación establecido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y en cuanto a la constitución de conductas que se encuentren dirigidas a perturbar o lesionar los bienes jurídicos tutelados como en casos de los delitos de receptación, hurto, porte y tenencia de sustancias ilícitas y demás, se establece el ámbito de aplicabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 599 de 2000, Código penal y Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior, se encuentra sujeto a la promulgación de la Ley 2224 de 2022, la cual señala que

“No se permitirá el uso y manipulación de artículos pirotécnicos tipo 3 en el espacio público, por personas sin capacitación o experiencia en la materia. Solo los técnicos que tengan vigente la licencia de manipulación de artefactos pirotécnicos, otorgadas por la autoridad competente, podrán realizar dicha actividad conforme a la regulación de espectáculos públicos y eventos susceptibles de generar aglomeraciones.” Así como las demás disposiciones legales a las haya a lugar, y tengan relación con la interrupción del uso, goce y disfrute del espacio público.

agregando a lo anterior, se entiende que la interrupción de la paz, la tranquilidad y de un ambiente sano, puede concebirse además, como conductas dirigidas en contra del medio ambiente, por lo cual, estas se encontrarán supeditadas a lo establecido en Ley 1259 de 2008, reglamentado por el decreto Nacional 3695 de 2009.

Así mismo, se entiende dicha perturbación al espacio público, con el indebido manejo y tenencia de las diferentes especies de fauna silvestre que componen nuestro territorio nacional, y cuyas actividades, se encuentran reglamentadas por Ley 1259 de 2008, reglamentado por el Decreto 3695 de 2009. Lo anterior, con sujeción a las leyes promulgadas con posterioridad y a las modificaciones a las que tuviere lugar.

13. el Congreso de la República expidió la Ley 1715 de 2014, la cual es previamente modificada por la Ley 2099 de 2021 Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, así como también, se dictan las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley 2128 de 2021, en dónde se señala que *“El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.”*
14. Que el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, las siguientes:
 - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables los acuerdos distritales locales) las decisiones de las autoridades distritales.
 - Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a los nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales.
15. Que el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, dispuso como competencia de los alcaldes locales:

- *"ARTÍCULO I.- Competencia de los alcaldes Locales. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley. 1421 de 1993 y las demás que le sean delegadas o asignadas, corresponderá a los Alcaldes Locales, en relación con la aplicación de las normas de policía Y, convivencia:*
- *Realizar los operativos de inspección y vigilancia que buscan garantizar la seguridad, convivencia en el territorio de SU localidad, con la coordinación de la Subsecretaría de Gestión. Local, y la dependencia que haga sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno."*

16. Que el artículo 79 del Acuerdo 257 de 2006 dispone como funciones del Instituto para la Economía Social —IPES, entre otras, las siguientes:

- *"Definir, diseñar ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo las políticas tratadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes) servicios) la reubicación de las actividades comerciales o de servicios."*

Adelantar operaciones de ordenamiento de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público. "

17. El artículo 218 de la Constitución Política establece que *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

Así mismo, se encuentran establecidas sus competencias en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual establece:

- *Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- *Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*
- *Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.*
- *Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.*

Así mismo, la jurisprudencia en la sentencia C- 789 de 2006, concibe el ejercicio de sus actividades como la “**ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público.** Lo cual no obsta para que, en desarrollo del mandato de la colaboración armónica, previsto en el artículo 113 superior, la policía pueda actuar como auxiliar en el ejercicio de otras funciones del Estado. (Negrita y Subrayas fuera de texto.)

De igual manera, se establece el ámbito de aplicación de las funciones de esta organización, de acuerdo a lo señalado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, el cual reza “**La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. [...]”; Así mismo, se reitera el referido cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 113 del 25 de enero de 2022. (Subrayas fuera de texto.)

Con relación a la debida forma de ejecución material del poder por parte de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en Sentencia de control constitucional C-211 de 2017 respecto de lo dispuesto por el numeral 4 y párrafos 2 y 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 sostuvo:

"7.4. Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas

respetando los principios de confianza legítima [647, legalidad y debido proceso cuando se trate de aplicar a las ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes [...]]. Por lo anterior, se declarará la exequibilidad condicionada de la expresión "multa general tipo 1." contenida en el numeral 4 del párrafo 2", y del párrafo 3' del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la jurisprudencia desarrollada sobre la necesidad de, dadas ciertas condiciones, proteger a quienes se han dedicado a las ventas informales. Reitera la Corporación que los integrantes de este sector de la población, cuando estén en condiciones de vulnerabilidad)) se encuentren amparados por el principio de confianza legítima, no serán afectados con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal."

18. Que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 092 de 2021, son funciones del Consejo Local de Vendedores Informales, entre otras, las siguientes:

- *Promover la integración del gremio, fomentar y liderar mesas de trabajo, foros.), reuniones que tengan como propósito el fortalecimiento de las relaciones entre los vendedores informales de su localidad, la administración pública, así como el diseño de*

estrategias tendientes a mejorar ostensiblemente sus condiciones socioeconómicas y su calidad de vida.

- *Participar en las consultas, convocatorias y reuniones realizadas por las autoridades distritales tendientes a crear lazos de cooperación) participación en las políticas, planes y proyectos que por su naturaleza deban conocer.*
- *Concientizar a los vendedores(as) informales de su localidad sobre la ocupación indebida del espacio público" sus consecuencias,), recomendar a las autoridades competentes medidas pacíficas, respetuosas de los derechos fundamentales, efectivas, viables) en lo posible concertadas de solución" reubicación."*

19. La Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2005 determinó el direccionamiento del ejercicio de los deberes y funciones de las entidades territoriales, los cuales deben guiarse siempre a través del principio de coordinación, concebido como “ *una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado [...];* así mismo, la referida jurisprudencia sostiene en cuanto al concepto de la armonía institucional que **“las actividades se realicen en armonía con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico** lo que, de suyo, exige una inmensa labor de enlace solidario entre las distintas entidades a fin de facilitar el ejercicio de las respectivas funciones. (Negritas y Subrayas fuera de texto)

20. Que en el sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha de la Localidad de Antonio Nariño, existe una tensión entre el derecho al trabajo y el mínimo vital de los vendedores informales con el derecho al disfrute y goce del espacio público de todos los ciudadanos y el derecho al trabajo del sector del comercio formal.

21. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 098 del 12 de abril de 2004, aquellas personas que ocupen los espacios públicos que hubieren sido recuperados y/o preservados en cualquier tiempo por parte de la Administración Distrital, como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales, podrán ser retiradas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana. Los bienes y

mercancías serán aprehendidos para ser puestos a disposición de la Secretaría General de Inspección respectiva, sin necesidad de adelantar la actuación administrativa señalada en el presente decreto.

22. Que la Corte Constitucional, en sentencia T-772 de 2003 respecto de los Criterios y condiciones que deben regir las actuaciones encaminadas a la recuperación del espacio público manifestó lo siguiente:

- *“Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a rece per preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y*

dándole a los afectados un trato digno, (17) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance" características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables. y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios."

23. Que como consecuencia de la constitución de las conductas previamente relacionadas, se establece en el numeral 4 y 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, dispone como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, la ocupación del espacio público en violación a las normas vigentes y la promoción o facilitación del uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente, la imposición de medida correctiva de multa según el parágrafo 2 del mismo artículo y el decomiso o la destrucción del bien con que se incurre en tal ocupación cuando el comportamiento anteriormente descrito se realice dos (2) veces o más. El ámbito de aplicabilidad de lo expuesto en este numeral tendrá especial sujeción a lo establecido en la sentencia de control constitucional emitida por la Corte Constitucional C-211 de 2017.
24. Que, con fundamento en lo anterior, con el fin de conciliar los derechos al trabajo digno y al mínimo vital de los vendedores informales con el derecho al disfrute y goce del espacio público de todos los ciudadanos y el derecho al trabajo del sector del comercio formal del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, las entidades públicas y los actores ciudadanos:

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

Primero. Objeto. Suscribir el presente **ACUERDO DE ACCIÓN COLECTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS VENTAS INFORMALES DEL SECTOR DE LA AVENIDA CARACAS, DESDE LA AVENIDA PRIMERA O LA HORTÚA, HASTA EL RÍO FUCHA, el cual se encuentra delimitado en los perímetros de la calle primera a la calle once sur;** con el fin de conciliar el derecho al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales, el disfrute y goce del espacio público de todos los ciudadanos, el derecho al trabajo del sector del comercio formal y generar condiciones de seguridad, salubridad y movilidad y el arreglo amigable de conflictos en el sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha.

Así mismo los vendedores informales firmantes del presente acuerdo se comprometen a respetar las normas y las reglas de convivencia señaladas en el ordenamiento jurídico y todos los compromisos convenidos en este acuerdo. Para lo cual, el vendedor (a) informal firmante de este acuerdo se compromete a usar el espacio acordado, conforme las disposiciones que se enuncian a continuación, y

darle cumplimiento a lo acá enunciado como también a lo establecido en el marco de la normatividad sobre el uso del espacio público contemplada en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Bogotá D.C. (Ley 1801 de 2016).

Segundo. En los puestos móviles. Los vendedores informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, acuerdan cumplir las siguientes condiciones en sus puestos móviles en desarrollo de su actividad de la siguiente manera:

1. Atender personalmente el espacio acordado, toda vez que el mismo se otorgará directa y exclusivamente a cada vendedor informal. Excepcionalmente lo podrá atender alguna persona con algún grado de parentesco por consanguinidad, afinidad, adopción o algún tercero en especial, siempre y cuando estén previamente identificados ante las entidades firmantes, y de cuya ausencia sea delimitada únicamente al presentarse situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas; por lo cual, podrá ausentarse por cortos periodos de tiempo. La verificación de lo anterior se realizará a través del comité de seguimiento.
2. El espacio acordado, para la ubicación del vendedor informal, será aproximadamente de 1.80 metros de largo por 1,40 metros de ancho. por 1,70 metros de altura, en donde ubicarán sus unidades productivas de manera organizada. Se ubicarán a una distancia entre uno y otro sin que se impida la circulación ciudadana.

Parágrafo. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del punto segundo del presente acuerdo, se indica que aquellos puestos móviles que excedan las dimensiones previamente señaladas, no harán parte de la suscripción del presente pacto de acción colectiva, y no podrán ubicarse en las zonas sujetos de la presente.

3. El Acuerdo de acción colectiva para la organización de las ventas informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, para ubicar los puestos móviles del comercio informal salvo los andenes de las carreras 10 y 12ª a Carrera 14, en la calle 3 Sur; lugares en los cuales se permitirá el asentamiento temporal del mobiliario móvil, manteniéndose los mismos de manera organizada, comprometiéndose además, a no ocupar espacios no autorizados, así como a no realizar actividades extendidas de mercancías o cualquier otro tipo de elementos fuera del área acordada, de tal manera que no se impida la libre circulación de los ciudadanos, no se afecte el ingreso y publicidad del comercio formal y no se impida la visibilidad del tránsito vehicular sobre las esquinas e intersecciones viales.
4. El uso de parasoles se hará de manera permanente, teniendo en cuenta la actividad comercial que se realiza en el sector, y cuya utilización abarca adicionalmente la protección del sol excesivo y de la lluvia.
5. El/la vendedor informal no podrá emplear en el espacio acordado a menores de edad para el desarrollo de su actividad comercial, que incluye las ventas u otras actividades que fomenten la explotación laboral, infantil o pongan en riesgo su integridad física moral o

psicológica, teniéndose en cuenta con lo anterior el ámbito de aplicabilidad de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 20, 35, 41, 44, 46, 89, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, y de las demás normas que se ajusten al caso en concreto.

6. El/la vendedor informal, se compromete a no perturbar o afectar la tranquilidad y la convivencia, al vecindario con sonidos o ruidos que superen los decibeles permitidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, la cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido según el sector; así como los horarios y parámetros de medición de los mismos; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 el cual reglamenta el control a emisiones de ruidos; al igual que no realizar fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del sector, así como propender porque los clientes no generen ninguna afectación a la sana convivencia y tranquilidad de residentes del sector.
7. El/la vendedor informal se compromete que, desde el inicio hasta finalizar el horario de atención, disponer del manejo de basura en su bolsa correspondiente, la cual deberá ser dejada en el sitio dispuesto para su recolección general más cercano a su respectiva ubicación, teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en la Ley 1259 de 2008, la cual establece la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo y limpieza.

Tercero: Movilidad. Los vendedores informales del Acuerdo de acción colectiva para la organización de las ventas informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, acuerdan cumplir las siguientes condiciones relacionadas con la movilidad en desarrollo de su actividad:

1. Garantizar la movilidad de personas en situación de discapacidad, movilidad reducida, mujeres en estado de embarazo, adultos mayores, coches de bebé y en general se deberá respetar el derecho al disfrute y goce del espacio público de todos los ciudadanos.
2. El vendedor informal, se compromete a no ocupar espacios no autorizados, así como a no extender mercancías o cualquier otro tipo de elementos fuera del área acordada o que obstaculice las paradas de transporte público, acceso a rampas, o zonas utilizadas por el gremio de vendedores informales y la población en general.
3. El vendedor se compromete a no utilizar semáforos y demás señales de tránsito como soportes para la exhibición de ventas informales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre

Cuarto: Seguridad. Los vendedores informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, acuerdan cumplir las siguientes reglas relacionadas con la seguridad en sus mobiliarios en desarrollo de su actividad:

1. El/la vendedor informal no podrá vender ni consumir en el espacio acordado bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1566 de 2012, el cual reglamenta el consumo de este tipo de sustancias.

2. El/la vendedor informal no podrá vender o almacenar armas de fuego, armas traumáticas, teniendo en consideración lo dispuesto en la ley 599 de 2000, Código Penal; tampoco se permitirá ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos, actividad que será regulada por la Ley 2224 de 2022, por medio del cual se reglamenta el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.
3. Se deberá alertar a los miembros de la Policía Nacional, gestores de convivencia de la alcaldía local de cualquier situación que pueda afectar las condiciones de convivencia y seguridad.

Quinto: Convivencia. Los vendedores informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha, acuerdan cumplir las siguientes reglas relacionadas con la convivencia en sus puestos móviles en el desarrollo de su actividad:

1. Se debe garantizar una sana convivencia y la superación de conflictos entre la comunidad residente y los vendedores informales.
2. Se citarán mesas de trabajo cada 15 días dentro de los dos meses siguientes a su suscripción y después cada mes con carácter de seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo con los actores y entidades, de acuerdo al Decreto 092 de 2021.
3. Atender y cumplir a cabalidad las instrucciones de las autoridades distritales y locales a saber: Estación XV de Policía, Alcaldía Local e Instituto Para la Economía Social IPES, que participen en la organización del espacio público.

Sexto: Salubridad. Los vendedores informales del Acuerdo de acción colectiva para la organización de las ventas informales del sector de la Avenida Caracas, desde la Avenida Primera o la Hortúa, hasta El Río Fucha acuerdan cumplir las siguientes reglas relacionadas con la salubridad en sus mobiliarios en desarrollo de su actividad:

1. El vendedor se compromete a cuidar y mantener en óptimas condiciones de higiene, salubridad y seguridad tanto interna como externamente, el espacio acordado.
2. El/la beneficiario/a se compromete que, al finalizar el horario de atención responderá por la recolección y el manejo de basuras, depositándola en su bolsa correspondiente, la cual deberá ser dejada en el sitio dispuesto para su recolección general más cercano a su respectiva ubicación.
3. El/la vendedor le queda prohibido la comercialización de especies animales, ni mantenerlas en los puestos en tal forma que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad de los otros participantes y del público en general, de acuerdo a los parámetros reglamentarios

establecidos en el Título XI A, Capítulo único, Ley 1774 de 2016, ley de maltrato animal, y de la demás normatividad aplicable al caso en concreto.

Séptimo: Compromisos. Los suscribientes del presente acuerdo cumplirán los siguientes compromisos en desarrollo del mismo:

- **Alcaldía Local.**

1. Adelantar como mínimo una vez a la semana actividades de verificación del cumplimiento del presente acuerdo de acción colectiva.
2. Prestar el apoyo necesario desde el ámbito de sus competencias para el cumplimiento del presente acuerdo de acción colectiva.
3. Realizar el proceso de registro y carnetización de los firmantes del presente acuerdo.

- **Instituto para la Economía Social.**

1. Presentar la caracterización de los vendedores informales del sector objeto del acuerdo de acción colectiva.
2. Acompañar a la alcaldía local en las acciones de verificación del cumplimiento del pacto.

- **XV Estación de Policía.**

1. Velar con las demás autoridades de policía por el cumplimiento del presente acuerdo de acción colectiva conforme sus competencias.
2. Acompañar a la alcaldía local en las acciones de verificación para el cumplimiento del acuerdo de acción colectiva.

- **Consejo Local de Vendedores Informales.**

1. Participar en las consultas, convocatorias y reuniones realizadas por las autoridades distritales tendientes a crear lazos de cooperación y participación en las políticas, planes y proyectos que por su naturaleza deban conocer.
2. Concientizar a los vendedores informales de su localidad sobre la ocupación indebida del espacio público y sus consecuencias; y recomendar a las autoridades competentes medidas pacíficas, respetuosas de los derechos fundamentales, efectivas, viables y en lo posible concertadas de solución y reubicación.

Octavo: Seguimiento. Conformarse la mesa de seguimiento del presente acuerdo de acción colectiva

integrada por la Alcaldía Local, la XV Estación de Policía, el IPES y el consejo local de vendedores informales, el cual podrá ser convocado por la Alcaldía Local o por algún miembro de la mesa, encargado de:

1. Realizar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo de acción colectiva, el cual deberá reunirse cada 15 días dentro de los dos meses siguientes a su suscripción y después cada mes.
2. Actuar como instancia legitimada para la solución de conflictos que del pacto se desprendan.
3. El CLVI llevará un registro de las soluciones amigables de los conflictos de convivencia que puedan presentarse entre los actores del presente acuerdo de acción colectiva. Cuando un mismo vendedor informal beneficiario del presente acuerdo persista en el conflicto durante tres soluciones amigables por conflictos podrá ser excluido del presente acuerdo.
4. Adoptar las acciones a seguir cuando un espacio acordado no se usa o es abandonado.

Noveno. Medidas correctivas. El incumplimiento de lo acordado en el presente acuerdo de acción colectiva dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el numeral 4 y 6, párrafos 2 y 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y a la expulsión del vendedor informal tanto del presente acuerdo, como del sector en el cual éste se encuentre ubicado.

Décimo. Los vendedores informales NO deberán cancelar suma alguna a ninguna autoridad, entidad u organismo estatal ni particular por el uso y goce del espacio temporal acordado.

Décimo primero: La suscripción del presente acuerdo de acción colectiva no exonera a los vendedores informales de cumplir las disposiciones del código de policía de Bogotá del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas pertinentes.

Décimo Segundo: Vigencia. El presente acuerdo de acción colectiva tendrá vigencia desde la suscripción del presente acuerdo de acción colectiva y durante la permanencia del actual Plan de Desarrollo Distrital.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

En constancia de lo acordado se firma el presente pacto en la Ciudad de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2023.

MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ
Alcalde Local (E) de Antonio Nariño

ALEJANDRO RIVERA CAMERO
Director del Instituto para la Economía Social - IPES

En representación del Consejo Local de Vendedores Informales:

MARIA ISABEL BARRAGAN
Consejera Local 2021-2024

DALIA EDITH MATEUS MOLINA
Consejera Local 2021-2024

MARTHA INÉS CASTAÑEDA MALES
Consejera Local 2021-2024

LAGDIS MARCEL PARDO MESA
Consejera Local 2021-2024

FLOR MARINA SAAVEDRA DE ALDANA
Consejera Local 2021-2024

TERESA DE LEÓN BELTRÁN
Consejera Local 2021-2024

MARCO ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Consejero Local 2021-2024.

Vendedores informales firmantes del acuerdo,

NOMBRES	CÉDULA	DIRECCIÓN	NÚMERO DE CELULAR	FIRMA
ESTHER SÁNCHEZ	41614427		3006069557	
VÍCTOR POSADA	11063864		3103068327	
VÍCTOR MARQUEZ	19199103		3224711222	